



A2

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00030-00
DEMANDANTE:	RUDENCINDO BLANCO SILGADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE
ASUNTO:	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor RUDECINDO BLANCO SILGADO, servido de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó."*²

Ahora, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *"documento que*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de mayo de 2013, radicado No. 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos".

Aunado a lo anterior, también se considera que el título ejecutivo³ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Al respecto, A la luz de lo establecido en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, en esencia esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades⁴.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

³ AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

⁴ "Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las **conciliaciones aprobadas** por esta jurisdicción, así como los provenientes de **laudos arbitrales** en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos** celebrados por esas entidades." (Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6º)

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas del Juzgado)

De otra parte, el artículo 422 del C.G.P.⁵, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Ahora, como se dijo lianas atrás citando la doctrina nacional, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto

⁵ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cabe advertir, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Al respecto, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en esos eventos el título ejecutivo es **complejo** y está conformado por la providencia, la solicitud de cobro y el acto que expide la administración para cumplirla, si existiere, evento en el cual el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial o imperfecta. Ahora, de manera excepcional, en esos casos el título ejecutivo puede ser simple, de manera que estará integrado únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del 27 de mayo de 1998⁶, la Sección mencionada dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria

⁶ Con ponencia del Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Atendiendo lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta, si existiese.

III. CASO CONCRETO

El señor RUDECINDO BLANCO SILGADO, presentó demanda ejecutiva⁷ pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, teniendo como título de ejecución la condena impuesta en la sentencia del 26 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el radicado No. 70-001-33-33-007-2019-00030-00.

Así las cosas, tenemos que en principio, se debe acreditar el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos en contra de los municipios, exigidos por el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, declarado exequible por la Corte Constitucional, en la sentencia C-533 de 2012. Sin embargo, es del caso resaltar, que en esta sentencia también se indicó que dicho requisito de procedibilidad no es exigible frente a las acreencias laborales.

En ese sentido, tenemos que en la parte resolutive de la sentencia del 26 de Octubre de 2014, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, se dispuso:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acto ficto, que negó los emolumentos laborales solicitados en la petición presentada el día 19 de octubre de 2010, por el señor RUDECINDO SILGADO BLANCO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al municipio de San Onofre, a reconocer y pagar al señor RUDECINDO BLANCO SILGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.023.711, las cesantías, intereses de cesantías, y aportes pensionales desde el 19 de octubre de 2007, hasta el 28 de febrero de 2008, así como las vacaciones y prima de vacaciones, desde el 19 de octubre de 2006 al 28 de febrero de 2008, según lo dicho y en los términos expuestos en la parte considerativa.

A título de indemnización moratoria, reconocer y pagar, la suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías hasta la fecha en que se haga el respectivo pago de prestación.

⁷ fs.1-5.

TERCERO: Las sumas a que resulte condenada la entidad demandada se actualizarán aplicando para ello la formula indicada en la parte motiva de este proveído, esto es:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTO: DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en el artículo 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: declárese de oficio probada la excepción de prescripción trienal las cesantías, intereses de cesantías y aportes pensionales causados con anterioridad al 19 de octubre de 2007, así como la prescripción cuatrienal de las vacaciones indemnizadas y la prima vacacional anterior al 19 de octubre de 2006, según lo esgrimido en la parte motiva.

SEPTIMO: sin costas en esta instancia.

OCTAVO: previas las anotaciones de rigor, hágase entrega al demandante del saldo de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

NOVENO: ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese en el expediente.

(...)"

Como viene de exponerse, el título ejecutivo en el presente caso lo constituye la sentencia del 26 de Octubre de 2014, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, en las que se condenó al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, pago de una obligación de carácter laboral, por tal razón no es exigible el requisito de conciliación prejudicial previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Ahora, la sentencia de fecha 26 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, se encuentra en copia auténtica expedida por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo; sin embargo, la constancia de ejecutoria de la misma, expedida por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, obra en copia simple, lo que impide en este caso librar mandamiento ejecutivo, pues al tratarse las providencias judiciales de un título

ejecutivo complejo, la constancia de ejecutoria hace parte del mismo y, por tanto, debe aportarse igualmente en copia auténtica.

En ese orden, considera este Juzgado que en el presente proceso no es posible librar el mandamiento pago pretendido, toda vez que parte de los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, no se presentaron debidamente para tener validez como título ejecutivo, es decir, en original o copia auténtica.

En efecto, el artículo 430 del C. General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago, al cual nos remitimos por aplicación del 306 del CPACA, dispone:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrillas del Juzgado)*

A su vez, el artículo 114 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."(Resalta el Juzgado).

Nótese, que para que una decisión judicial sirva de título ejecutivo, debe contener la constancia de que se encuentra ejecutoriada, la cual no puede presentarse en copia simple, por ser parte del título, por tanto no ostenta valor probatorio, tal como lo establece el artículo 215 del CPACA, así:

"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."(Negrillas del Juzgado)

Vemos entonces como la norma anterior dispone que, los títulos ejecutivos que se pretendan hacer valer ante esta jurisdicción deben cumplir con los requisitos previstos en la ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 246 del CGP, que prescribe: *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*.

Con esa verificación, es claro que en los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe la presentación en copia simple de los títulos que sirven de base de la ejecución, de manera que, deben entonces presentarse en original o copia autenticada.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, es claro que no se encuentran reunidos todos los requisitos formales para que se libre mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. NEGAR librar el mandamiento de pago que por vía ejecutiva solicita el señor RUDECINDO BLANCO SILGADO, en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. DEVOLVER al demandante, o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

3º. RECONOCER al doctora ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.624.836 de Sincelejo, Sucre; y T. P. No. 211.435 del Consejo Superior de la Judicatura, personería judicial para actuar en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez